

DECRETO:

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia y los tribunales de primera instancia continuarán en el ejercicio de las atribuciones que les acuerdan los Códigos y leyes en vigor, y á las prescripciones de unos y otras sujetarán todos sus actos.

Art. 2º El Secretario del Despacho de Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Julio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1794.—DECRETO del P. de la R. imponiendo un recargo de 2% á las mercancías procedentes del extranjero, para el pago de la deuda extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: 1º que los derechos de importación y exportación que cobra el Estado á las mercancías y objetos que se introducen en el país, como á los que de él se extraen para el extranjero, no son suficientes para atender á los gastos interiores ordinarios del Gobierno.

2º Que apesar de esa imposibilidad, casi absoluta, de cubrir con los rendimientos de ese impuesto y de las demás contribuciones los servicios públicos, se ve el Gobierno obligado también á pagar compromisos resultantes de actos de autoridades que han lesionado derechos é intereses de individuos nacionales de Estados amigos, con los que la República está ligada por pactos de amistad.

3º Que para atender á esos compromisos contraídos y que se reclaman con perentoriedad al Gobierno actual, ya que la renta de aduana no produce lo suficiente para las erogaciones obligatorias que le impone el servicio público, necesita recurrir á la imposición de una contribución extraordinaria, destinada solamente á saldar las cuentas que la República tiene abiertas con los Gobiernos de otras naciones por consecuencia de indemnización de perjuicios á nacionales de sus respectivos Estados, ó de compromisos resultantes de actos del Gobierno de la República. En nombre de la República,

DECRETO:

Art. 1º Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos de la República, pagarán además del 34% que se cobra hoy por derechos ordinarios de importación, sobre el avalúo establecido por la ley de aranceles de fecha 20 de Febrero de 1875, (1) 2% más de recargo destinado única y exclusivamente al pago de la deuda extranjera, reconocida por virtud de pactos internacionales habidos con Gobiernos legítimos de la República.

Art. 2º El mencionado recargo del 2% se extraerá, junto con el 34% de la suma total que arroje el avalúo de las mercancías, y después de hecha esa operación, se separará de lo que corresponda al 34% establecido por la ley de aranceles citada y por el decreto del Congreso Nacional de fecha 16 de Mayo último. (2)

Art. 3º La operación á que se contrae el artículo anterior se insertará en cada una de las liquidaciones que se hagan conforme al decreto de fecha 4 de Marzo pasado (3) y al pie de la planilla general se hará constar el resumen de ellas.

Art. 4º Los importadores otorgarán para el pago del recargo que les corresponda según su introducción, un pagaré al plazo que le comprenda por su acreencia; este pagaré será librado en la forma de los demás de su clase y en el papel sellado correspondiente, á favor del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 5º La Contaduría general recibirá y recogerá los pagares del producto del 2% á que se contrae este decreto, los que inscribirá en un libro al efecto y con la anotación de registrado los remitirá con doble relación, al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, quien devolverá una de esas relaciones á la Contaduría general, expresando á su final: Recibidos..... y conforme por la suma de..... y cuya relación se acompañará como comprobante en la cuenta que se rinda.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Exteriores, en las épocas que se convenga con los Cónsules de las naciones amigas,

- (1) V. núm. 1383.
(2) V. núm. 1769.
(3) V. núm. 1756.

distribuirá el importe de lo producido por este recargo y en la proporción que se establezca de común acuerdo.

Art. 7º El presente decreto tendrá efecto, para los buques procedentes de Europa, sesenta días después de su publicación; cuarenta días para los de los Estados Unidos de América, y veinte para los de las Antillas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1795.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretario del Despacho de Justicia, al ciudadano Francisco X. Amiama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

En uso de las facultades de que me hallo revestido,

DECRETO:

Art. único. Nombro Secretario en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, al ciudadano Francisco X. Amiama.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 14 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1796.—RESOLUCION del P. de la R. señalando los días en que deben celebrarse las sesiones del Consejo de Gobierno

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Oido el Consejo de Secretarios de Despacho,

RESUELVO:

Art. 1º Que en lo adelante las sesiones del Consejo de Gobierno se celebren los lunes y jueves de cada semana, y que en